

374R1603

27. 6. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 172/9

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1603/74 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1974

relativo a la percepción de una tasa a la exportación de determinados productos azucarados de base de cereales, de arroz y de leche, en caso de dificultades de aprovisionamiento de azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre organización común del mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1125/74<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1129/74<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector lechero y de los productos lácteos<sup>(5)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 662/74<sup>(6)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar<sup>(7)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1602/74<sup>(8)</sup>, la percepción de una exacción reguladora especial a la exportación de azúcar podrá preverse en caso de dificultades de aprovisionamiento de azúcar de la Comunidad;

Considerando que, tras la experiencia adquirida en la aplicación de dicha medida, resulta que su eficacia puede verse comprometida en el caso del azúcar exportado en forma de determinados productos de base de cereales, de arroz o de leche; que dicho peligro existe, en particular,

para determinadas mezclas entre el azúcar y dichos productos de base de cereales y de arroz así como para determinados productos lácteos, cuando dichas mezclas o productos lácteos tienen un contenido de azúcar relativamente alto; que procede, por consiguiente, crear la posibilidad de aplicar a los productos en cuestión una tasa a la exportación establecida sobre la base de la exacción reguladora especial a la exportación del azúcar cuando éste último exceda de un determinado montante y cuando se compruebe una exportación excesiva;

Considerando que dicha medida complementaria debe ser adoptada no obstante lo previsto en las reglas del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento nº 120/67/CEE, en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento nº 359/67/CEE y en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Si se percibiere una exacción reguladora superior a 5 unidades de cuenta por 100 kilogramos de la exportación de azúcar blanco, podrá decidirse la exportación de los productos mencionados en el artículo 1 de los Reglamentos nº 120/67/CEE, nº 359/67/CEE y (CEE) nº 804/68 y que contengan un mínimo del 20 % de sacarosa u otros azúcares según el procedimiento mencionado en el apartado 3.

2. El importe de la tasa a la exportación se determina teniendo en cuenta:

- la naturaleza del producto azucarado de base de cereales, de arroz o de leche,
- el contenido en sacarosa u otros azúcares convertidos en sacarosa del producto en cuestión,
- el precio del azúcar blanco aplicado en la Comunidad y el aplicado en el mercado mundial,
- la exacción reguladora especial aplicable al azúcar blanco y, llegado el caso, de la carga a la exportación

(1) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(2) DO nº L 128 de 10. 5. 1974, p. 12.

(3) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(4) DO nº L 128 de 10. 5. 1974, p. 20.

(5) DO nº L 85 de 29. 3. 1974, p. 51.

(6) DO nº L 85 de 29. 3. 1984, p. 51.

(7) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

(8) DO nº L 172 de 27. 6. 1974, p. 7.

aplicable a los mismos productos en virtud de los Reglamentos n° 120/67/CEE, n° 359/67/CEE y (CEE) n° 804/68,

— los aspectos económicos de la aplicación de dicha tasa.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 120/67/CEE o, según sea el

caso, el artículo correspondiente de los Reglamentos n° 359/67/CEE y (CEE) n° 804/68.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1974.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H. D. GENSCHER

---